

Constancia: El término para subsanar la demanda expiró el pasado 03-03-2023. Se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, marzo 08 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Liquidación de Sociedad de Hecho
Demandante: Adriana Paola Quitian Lozada
Demandado: Diego Hernán Idrobo Garzón
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00037-00

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, en efecto se recibió del mandatario del demandante escrito con el que buscó conjurar los defectos anotados en auto antecedente.

De tal intervención se aprecia que el profesional aclaró lo relativo a su correo electrónico inscrito en el SIRNA frente al utilizado en la actualidad, subsanando además las restantes imprecisiones, por lo que se abre paso la admisión del trámite conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán. |

Mediante sentencia del 10-02-2021 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad dispuso la declaratoria de existencia de la sociedad comercial de hecho entre Adriana Paola Quitian Lozada y Diego Hernán Idrobo Garzón comprendida entre el 23-11-2016 al 30-09-2018, declarando aquella disuelta y en estado de liquidación.

Ahora, el mandatario judicial de la parte actora ha elevado petición orientada a iniciar el proceso de liquidación de dicha sociedad, para lo cual realizó un inventario de los activos y pasivos que componen el activo social declarado en la sentencia aludida, esto es el establecimiento de comercio Hotel Balcones de la Villa.

Para resolver se considera,

El despacho resulta competente por mandato del numeral 4 del artículo 20 del C.G.P dada la especialidad del asunto.

Así mismo, el domicilio de la sociedad que se busca liquidar está fijado en el municipio de Montenegro Quindío, mismo que pertenece a este circuito judicial.

Los artículos 498 y siguientes del Código de Comercio se ocupan de gobernar lo atinente a la figura jurídica de la sociedad de hecho, preceptos que no definieron un trámite autónomo para la liquidación de este tipo de sociedades.

Sin embargo, el canon 506 Ib sostiene que tal liquidación podrá realizarse por los asociados, otorgándoles además la facultad de designar liquidador, todo con observancia de las normas previstas en el capítulo IX, título I del libro segundo de tal obra, esto es las reglas generales de disolución y liquidación.

Bajo ese orden, es preciso anotar que la cuestión corresponde a un proceso de tinte liquidatorio, de modo que se admitirá por esa senda y se dará aplicación, en lo pertinente, a las citadas reglas generales de la liquidación de sociedades.

Además, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 530 del C.G.P, designando liquidador para el asunto en tanto la parte actora no ejerció la oportunidad que le otorgaba el artículo 506 C.Co, para lo cual se hará uso la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

La notificación al demandado deberá surtir de manera personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P si se elige el destino físico o según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 si se opta por la vía digital.

Se requerirá a la parte actora para que aporte la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación de la sociedad comercial de hecho conformada entre Adriana Paola Quitian Lozada y Diego Hernán Idrobo Garzón.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 530 del C.G.P, así como en los artículos 225 del C.Co, en lo pertinente.

TERCERO: DESIGNAR en calidad de liquidador de la sociedad de hecho a Laura María Velasco Montoya¹, quien una vez posesionado deberá elaborar el inventario de activos y pasivos dentro de los diez (10) días siguientes a tal posesión, la cual se verificará con la remisión del link de acceso al expediente.

Líbrese comunicación al canal digital del designado.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que acerque la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 37 del 09-03-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

¹ lauris2684@hotmail.com

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f057de5be697563eb14fc7fce929c0a4fa234ad3ea66d0e6589d05c61a53e**
Documento generado en 08/03/2023 04:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>